

Licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Síntesis

El 10 de octubre de 2001, a las 08:45 horas, fue sacado de su domicilio Ernesto Ruiz Soria por los policías investigadores del estado Víctor Hugo Alfaro Dávalos, José Manuel García Gómez, Marco Herminio Ramos Ramos y Gustavo Alonso Orozco Becerra, sin una orden girada por autoridad competente que los autorizara para ello; lo subieron a la caja de una camioneta pick up y cuatro elementos lo golpearon. Lo anterior fue presenciado por Juana y Mariana de apellidos Campos Medina, quienes en esa misma fecha presentaron queja en esta institución. Del resultado de la investigación se concluyó que dichos policías se excedieron en sus funciones al ingresar al domicilio del quejoso al que no dieron oportunidad de vestirse de manera adecuada para ser llevado a declarar como presentado en la averiguación previa 827/2001; además, no se le permitió retirarse a su domicilio después de declarar. Posteriormente, fue detenido dentro de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cumplimiento de una orden de detención girada por el agente del ministerio público a las 18:30 horas del 10 de octubre de 2001.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 8° y 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2505/01-II, interpuesta por Juana y Mariana de apellidos Campos Medina, en favor de Ernesto Ruiz Soria, por actos que cometieron policías investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), que violaron sus derechos a la integridad y seguridad personal y a la privacidad.

I. antecEDENTES Y HECHOS

1. El 10 de octubre de 2001, a las 11:00 horas, Juana y Mariana de apellidos Campos Medina presentaron queja en favor de Ernesto Ruiz Soria y en contra de cuatro elementos de la Policía Investigadora del Estado. La primera de las quejas señaló:

El día de hoy como a las 08:45 horas, al estar en mi domicilio tocaron en la puerta de ingreso, abrí la puerta y se encontraban dos personas del sexo masculino quienes dijeron ser “policía judicial”, sin que mostraran alguna identificación me preguntaron si se encontraba mi esposo Ernesto Ruiz, les informé que se estaba bañando, respondiéndome que lo esperarían para que les mostrara los documentos de nuestro vehículo así como la propiedad de unos teléfonos celulares, habían transcurrido aproximadamente diez minutos cuando volvieron a tocar la puerta, misma que abrió mi hermana Mariana a quien le preguntaron de nueva cuenta por mi esposo, les informó que se estaba bañando que en un momento se presentaba, le respondieron que “el tiempo es oro” y procedieron a ingresar al interior del domicilio sin que mostraran algún mandato judicial para ello, permanecieron un par de minutos en el pasillo de la casa tiempo en que mi hermana Mariana cerró la puerta de ingreso, pero uno de los dos presuntos agentes investigadores le habló a otro de sus compañeros, ya entre los tres elementos pasaron a mi recámara de donde sacaron a mi esposo vestido únicamente con un short, en seguida lo pasaron al patio de la casa donde lo tumbaron al piso y entre los tres elementos lo sujetaron del cuello, lo sacaron a la calle donde lo subieron a la caja de una camioneta pick up tipo Ram, [...] ya a bordo de este vehículo, cuatro elementos le

comenzaron a propinar varios golpes en su economía corporal, lo anterior sin que le permitieran terminar de vestirse y/o mostrar los documentos con los que acrediten la propiedad del automotor, [...]

2. El 11 de octubre de 2001, a las 02:00 horas, personal de guardia de este organismo se entrevistó con el presunto agraviado Ernesto Ruiz Soria, detenido en las instalaciones de la PGJE ubicadas en la Calzada Independencia norte. Ratificó la queja interpuesta a su favor y agregó:

Mi queja es en contra de aproximadamente seis agentes de la Policía Investigadora, quienes injustificadamente me detuvieron y me golpearon, ya que el día de ayer 10 de octubre de 2001, como a las 08:00 horas llegaron varios sujetos a mi domicilio; preguntaron por mí y sin identificarse ni mostrar orden alguna, se metieron a mi domicilio; me golpearon con pies y manos delante de mi familia y me llevaron detenido; cuando mis familiares quisieron intervenir, los aventaron; cuando me subieron a la patrulla que era una pick up, entre dos agentes me patearon en varias partes del cuerpo cuando estaba esposado; luego me interrogaron los agentes en las oficinas de la calle 14, me volvieron a golpear a cachetadas y patadas, me acusan de ser cómplice en un asalto pero esto es falso.

En la misma acta de ratificación, personal de guardia dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado.

3. El 16 de octubre de 2001, la queja se admitió y se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4. El 23 de noviembre de 2001 se recibió el oficio 3327, mediante el cual el Juez Décimo de lo Criminal remitió copias certificadas del expediente 167/2000-C instruido en contra de Ernesto Ruiz Soria.

5. El 16 de abril de 2002 se recibió el oficio 1321/2002, mediante el cual el Juez Noveno de lo Penal remitió copias certificadas del expediente 514/2001-B instruido en contra de Ernesto Ruiz Soria.

6. El 3 de mayo de 2002, mediante oficio 1334/2002, los policías investigadores Víctor Hugo Alfaro Dávalos, José Manuel García Gómez, Marco Herminio Ramos Ramos y Gustavo Alonso Orozco Becerra rindieron el informe que les fue solicitado por este organismo, en el que refieren:

...1.- Que una vez analizados los hechos de los que se duele el C. Ernesto Ruiz Soria, negamos en su totalidad haber vulnerado tan siquiera sus más mínimos derechos humanos, toda vez que nuestra intervención se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado por el Lic. Raúl García López, agente del Ministerio Público Especializado adscrito al Área de Investigación de Robo a Vehículos de Carga Pesada, mediante oficio 000680/2001 recaído dentro de la averiguación previa 00827/2001/039-ET3, así como cumplimentar las dos órdenes de aprehensión giradas en contra del hoy supuesto agraviado por los Jueces Noveno y Décimo Penal correspondientes a los procesos 514/2001-B y 167/2000, instruidos en su contra por los delitos de Robo Calificado y Robo respectivamente, como consecuencia es falsa la afirmación del agraviado de mencionar que no le mostramos orden alguna y que allanamos su domicilio, pues él salió a abrir la puerta y en ese lugar después de identificarnos plenamente, le explicamos el motivo de nuestra presencia por lo que no tuvo ningún inconveniente en acompañarnos, tal y como lo detallamos en nuestro informe rendido a nuestra superioridad con número de oficio 028/01 en el que se describe la realidad como sucedieron los hechos y mediante el cual ponemos al hoy agraviado a disposición de la autoridad que lo requería.

2. De igual manera negamos haber ocasionado menoscabo en su integridad corporal, anexando para tal efecto el parte médico folio 150739, que le fue practicado al momento de ingresar a la

dependencia, por los médicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 21:00 horas del 10 de octubre de 2001, esto es a escasos treinta minutos de su detención, en cuya valoración puede observarse que si bien presenta lesiones, las mismas tienen una evolución de más de dos horas, demostrando con ello que los suscritos en ningún momento infringimos violencia sobre su persona, ignorando en dónde o quién se las haya ocasionado...

Asimismo, adjuntan copias simples de documentos con los cuales acreditan su actuar, los que se reseñan en el capítulo de evidencias.

7. El 7 de mayo de 2002 se decretó la apertura del periodo probatorio para las quejas, el agraviado y los policías investigadores Víctor Hugo Alfaro Dávalos, José Manuel García Gómez, Marco Herminio Ramos Ramos y Gustavo Alonso Orozco Becerra.

8. El 22 de mayo de 2002, con oficio 1494/2002, los policías investigadores Víctor Hugo Alfaro Dávalos, José Manuel García Gómez, Marco Herminio Ramos Ramos y Gustavo Alonso Orozco Becerra ofrecieron pruebas, las que se admitieron el 29 de mayo de 2002.

9. En el acuerdo del 29 de mayo de 2002, por así considerarse necesario, se requirió su informe de ley a los policías investigadores David Mora Rodríguez, Edgar Ibarido Michel Ruiz y Benjamín Vizcarra Gutiérrez.

10. El 12 de junio de 2002, mediante oficio 1868/2002, los policías investigadores David Mora Rodríguez, Édgar Ibarido Michel Ruiz y Benjamín Vizcarra Gutiérrez rindieron su informe a este organismo, en el cual se destaca:

...1.- Que una vez analizados los hechos de los que se duelen tanto las quejas Juana y Mariana de apellidos Campos Medina, como el agraviado Ernesto Ruiz Soria, bajo protesta de conducirnos con verdad categóricamente negamos haber intervenido en los mismos, razón por la cual ni los afirmamos ni los desmentimos, sin embargo hacemos de su conocimiento que el día 10 de octubre de 2001, aproximadamente a las 19:40 horas, los suscritos dimos cumplimiento a lo requerido por el Lic. Raúl García López, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 03 de Investigación al Robo de Vehículos de Carga Pesada, mediante el diverso 686/01, en el cual ordena la detención de cinco personas entre las cuales se encontraba el hoy agraviado, situación por la cual una vez que se localizó al mismo en el interior de las instalaciones de esta dependencia se procedió a detenerlo.

2.- De lo anterior se desprende que los suscritos en ningún momento vulneramos los más mínimos derechos humanos del inconforme, ya que nuestra participación estuvo totalmente apegada a derecho, tal como lo acreditamos con el oficio 143/2001, y la cual se encuentra debidamente fundamentada en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.- Por lo que respecta a las interrogantes planteadas en su comunicado oficial, nos permitimos informarle que el quejoso fue localizado en el pasillo de la agencia de Investigación al Robo de Vehículos de Carga Pesada, sin recordar qué prendas y calzado usaba éste al momento de su detención en virtud del tiempo transcurrido.

4.- Desde este momento y para fortalecer la presente informativa, ofrecemos copias simples del oficio 143/2001, mediante el cual los suscritos informamos al Fiscal citado en el párrafo que antecede, sobre la cumplimentación del oficio 686/01...

11. El 14 de junio de 2002 se decretó la apertura del periodo probatorio a los policías investigadores David Mora Rodríguez, Édgar Ibarido Michel Ruiz y Benjamín Vizcarra Gutiérrez.

12. El 27 de junio de 2002, con oficio 2100/2002, los policías investigadores David Mora Rodríguez, Édgar Ibarido Michel Ruiz y Benjamín Vizcarra Gutiérrez ofrecieron la prueba presuncional y copias de las actuaciones de la averiguación previa 827/2001.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones presentadas por el agraviado Ernesto Ruiz Soria, y asentadas por personal de guardia de la Comisión al recabar su ratificación: equimosis en forma lineal en número de cuatro, localizadas en hombro derecho de aproximadamente cinco centímetros cada una; equimosis en forma lineal de forma irregular, de aproximadamente diez centímetros, localizada en el abdomen y edema en cara anterior de pierna derecha.

2. Copia simple del oficio 680/2001, del 10 de octubre de 2001, a través del cual el licenciado Raúl García López, agente del ministerio público especializado adscrito a la agencia 3 de investigación de robo a vehículos de carga pesada, dentro de la averiguación previa 827/2001/039-ET3, solicita al Coordinador General de la Policía Investigadora del Estado la presentación e investigación de Ernesto Ruiz Soria, alias "El Arizmendi".

3. Copia simple del oficio 028/01, del 10 de octubre de 2001, mediante el cual los elementos de la Policía Investigadora Víctor Hugo Alfaro Dávalos, José Manuel García Gómez, Marco Herminio Ramos Ramos y Gustavo Alonso Orozco Becerra rinden informe y presentan ante el agente del ministerio público Raúl García López, dentro de la averiguación previa 827/2001/039-ET3, al señor Ernesto Ruiz Soria. En el escrito se destaca:

Dicha presentación fue ordenada a los suscritos el día de hoy, siendo las 05:00 hrs. por el titular de la agencia 03, por lo que al avocarnos los suscritos y dirigirnos al domicilio solicitado y esperar a avistarlo, y siendo como las 08:30 horas y observar que nadie salía de la finca, procedimos a tocar la puerta, acudiendo al llamado el ahora presentado con quien nos identificamos ampliamente como agentes de la Policía Investigadora e indicarle el motivo de nuestra presencia e invitándolo a que nos acompañara, no teniendo objeción alguna, por lo que se le pone a su disposición en el interior de la agencia a su digno cargo.

4. Copia simple del oficio del 28 de abril de 2000, signado por el licenciado José Enrique Moreno Martínez, subprocurador de la PGJE, dirigido al Coordinador General de la Policía Investigadora del Estado, a través del cual le informa de la orden de aprehensión 1643/2000, girada por el Juez Décimo de lo Criminal, en contra de Ernesto Ruiz Soria, en auto del 24 de abril de 2000, dentro del proceso 167/2000.

5. Copia simple del oficio fechado el 19 de octubre de 2001, signado por el licenciado Óscar Blanco Figueroa, subprocurador de la PGJE, dirigido al Coordinador General de la Policía Investigadora del Estado, a través del cual le informa de la orden de aprehensión 4753/2001, girada por el Juez Noveno de lo Criminal, en contra de Ernesto Ruiz Soria y otros, en auto del 15 de octubre de 2001, dentro del proceso 514/2001.

6. Copia certificada del parte médico de lesiones con folio 150739, realizado por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a las 21:00 horas del 10 de octubre de 2001, en favor de Ernesto Ruiz Soria, de cuyo contenido se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

S. y S. clínicos de policontundido con E.D.E.S. al P.P.P. Ag. contundente en: hombro der., tórax anterior, rodillas, que van de 1 a 5 cm. de extensión. Hematoma al P.P.P. Ag. contundente en tibia der. de 3 cms. de diam. Lesiones todas de una evolución de más de 12 hrs. que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S.I.S.

7. Copia certificada del expediente 167/2000-C del Juzgado Décimo de lo Criminal, en el que se aprecia el acuerdo del 26 de abril (debe decir mayo) de 2000; en éste se tiene por recibido el escrito firmado por el Coordinador General de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual pone a disposición del Juez Décimo de lo Criminal a Ernesto Ruiz Soria, en virtud de la orden de aprehensión dictada en su contra por el delito de robo. En la misma fecha se le otorga el beneficio de la libertad con un depósito de garantía de 70 000 pesos.

8 Copia certificada del proceso penal 514/2001-B del Juzgado Noveno de lo Criminal, el cual incluye:

a) Declaración ministerial del presentado Ernesto Ruiz Soria, rendida a las 11:00 horas del 10 de octubre de 2001.

b) Acuerdo de detención ministerial del 10 de octubre de 2001, dictado a las 18:30 horas dentro de la indagatoria 827/2001, en la que se decretó orden de detención a Ernesto Ruiz Soria y a otras personas.

c) Oficio 143/2001, fechado y signado el 10 de octubre de 2001, a través del cual los policías investigadores David Mora Rodríguez, Édgar Ibarido Michel Ruiz y Benjamín Vizcarra Gutiérrez ponen en calidad de detenido a Ernesto Ruiz Soria, junto con otras personas; se refiere:

... Se hace mención que la detención de las personas en mención se realizó en el interior de las instalaciones de esta dependencia siendo esto aproximadamente a las 19:40 horas del día de hoy.

d) Acuerdo elaborado a las 19:43 horas del 10 de octubre de 2001 en el que el agente del ministerio público tiene por recibido el oficio 143/2001, mediante el cual los policías investigadores David Mora Rodríguez, Édgar Ibarido Michel Ruiz y Benjamín Vizcarra Gutiérrez, ponen en calidad de detenido a Ernesto Ruiz Soria junto con otras personas, dentro de la averiguación previa 827/2001.

e) Fe ministerial de lesiones del detenido Ernesto Ruiz Soria, de las 09:50 horas del 11 de octubre de 2002 y en la que se describió que presentaba:

... policontusiones con escoriaciones epidermicas al parecer producidas por agente contundente en hombro derecho, tórax anterior, rodillas, que van de cinco centímetros de extensión. Hematoma al parecer producido por agente contundente en tibia derecha de aproximadamente 03 centímetros de diámetro...

f) Cuatro fotografías relativas a Ernesto Ruiz Soria, tomadas por la PGJE, en la División de Atención a Delitos Organizados:

i). En la primera aparece de frente, de cintura a cabeza; se aprecia despeinado, con una chamarra tipo cazadora abierta, sin prenda debajo de ésta.

ii). Fotografía de cuerpo entero tomada de frente; aparece descalzo, sin calcetines ni pantalones, sólo con un pantaloncillo corto y una chamarra tipo cazadora abierta, sin prenda debajo de ésta.

iii). Fotografía tomada de perfil izquierdo de hombro y cabeza.

iv). Fotografía tomada de perfil derecho de hombro y cabeza.

g) Acuerdo del 12 de octubre de 2001, en el cual el Juez Noveno de lo Criminal tuvo por recibida la averiguación previa 827/2001, remitida por el agente del ministerio público especializado del área

de robo a vehículos de carga pesada, lo que quedó registrado en el expediente 514/2000-B, en el cual calificó de ilegal la detención de Ernesto Ruiz Soria y de otros detenidos.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Juana y Mariana de apellidos Campos Medina argumentaron en su queja que el 10 de octubre de 2001, como a las 08:45 horas, se presentaron a su domicilio elementos de la Policía Investigadora que buscaban al esposo de la primera de las mencionadas, Ernesto Ruiz Soria. Les informaron que se encontraba bañando, a lo que respondieron que esperarían. Pasados diez minutos, volvieron a tocar y fueron atendidos por la segunda de las quejas, a quien de nuevo le preguntaron por Ernesto; les repitió que se estaba bañando, pero los policías optaron por ingresar sin su autorización. Permanecieron unos minutos en el pasillo; después se dirigieron a una recámara, donde se encontraba Ernesto, quien vestía un pantalón corto (short); lo pasaron al patio de la casa, donde lo tumbaron al piso entre tres elementos, lo sujetaron del cuello y lo sacaron a la calle para subirlo a una camioneta pick up, y entre cuatro policías investigadores lo comenzaron a golpear. Todo esto sin que le permitieran terminar de vestirse (punto 1 de antecedentes y hechos).

El agraviado coincide en su ratificación con lo narrado por las quejas (punto 2 de antecedentes y hechos).

Los policías investigadores Víctor Hugo Alfaro Dávalos, José Manuel García Gómez, Marco Herminio Ramos Ramos y Gustavo Alonso Orozco Becerra negaron en su informe a este organismo haber vulnerado los derechos humanos de Ernesto Ruiz Soria. Argumentaron que su actuar se había limitado a ejecutar lo que les había ordenado el licenciado Raúl García López, agente del ministerio público especializado, adscrito al área de investigación de robo a vehículos de carga pesada, mediante oficio 000680/2001 que obra en la averiguación previa 00827/2001/039-ET3, así como a cumplimentar dos órdenes de aprehensión giradas en contra del agraviado por los jueces noveno y décimo de lo penal, correspondientes a los procesos 514/2001-B y 167/2000, respectivamente. Rechazaron la afirmación del agraviado, quien aseguró que no le mostraron ninguna orden y que allanaron su domicilio. Los policías manifestaron que éste había salido a abrir la puerta y en ese lugar, después de identificarse, le explicaron el motivo de su presencia, por lo que no tuvo ningún inconveniente en acompañarlos. Por último, negaron haber ocasionado menoscabo a la integridad corporal del agraviado (punto 6 de antecedentes y hechos).

Del estudio de las evidencias recabadas por este organismo, así como de las ofrecidas por los policías investigadores citados, no se acredita que su actuar haya sido de la manera que ellos expresaron en su informe. Aseguraron que cumplimentaron dos órdenes de aprehensión; sin embargo, se advierte que la orden de aprehensión 1643/2000 fue girada el 24 de abril de 2000 dentro del proceso penal 167/2000 y ejecutada el 26 de mayo de 2000, esto es, un mes dos días después de que se giró (evidencia 7) y un año cuatro meses y quince días antes de la fecha en que refirieron hacerla efectiva. Por lo que ve a la orden de aprehensión 4753/2001 del 15 de octubre de 2001, dictada dentro del expediente criminal 514/01-B, que se lleva en el Juzgado Noveno de lo Criminal, tampoco hubiesen podido cumplimentarla, pues el 10 de octubre de 2001, fecha en que acudieron al domicilio del agraviado, todavía ni siquiera se dictaba (evidencia 5). Otra inconsistencia de su dicho es que en el oficio 028/01 (evidencia 3), a través del cual rindieron su informe de investigación con el presentado Ernesto Ruiz Soria, no mencionan las órdenes de aprehensión.

En cuanto a la presentación que fueron a ejecutar el 10 de octubre de 2001 a las 08:30, horas al domicilio del agraviado, efectivamente fue ordenada por el agente del ministerio público número 3 del área especializada de robo a vehículos de carga pesada (evidencia 2). No obstante, los policías investigadores no acreditaron con ningún medio de convicción que la hayan cumplimentado como lo informaron a este organismo o que los hechos hayan ocurrido como lo describieron en su oficio

028/01, del 10 de octubre de 2001 (punto 6 de antecedentes y hechos y evidencia 3), en el que señalaron que alrededor de las 08:30 horas de ese mismo día tocaron a la puerta de la casa de Ernesto Ruiz Soria, quien los atendió y una vez que, supuestamente, se identificaron y le informaron el motivo de su presencia, lo invitaron a que los acompañara y éste no tuvo ninguna objeción. Lo anterior no resulta creíble y, por el contrario, existe el dicho de las quejas (punto 1 de antecedentes y hechos), el cual se robusteció con las fotografías mencionadas en la evidencia 8, inciso f. En estas se observa que el agraviado se encontraba como lo describieron las quejas: en short, sin zapatos, ni calcetines, ni camisa o playera, únicamente con una chamarra tipo cazadora. Entonces, es ilógico creer que el agraviado, después de atenderlos en su domicilio y acceder a lo que le solicitaron sin oponer resistencia, los haya acompañado sin vestirse adecuadamente. Ello nos lleva a concluir que los elementos de la policía investigadora Víctor Hugo Alfaro Dávalos, José Manuel García Gómez, Marco Herminio Ramos Ramos y Gustavo Alonso Orozco Becerra allanaron el domicilio de los inconformes; la orden de presentación del quejoso ante el agente del ministerio público número 3 del área especializada de robo a vehículos de carga pesada de ninguna forma los autorizaba a introducirse en la casa ubicada en el número 3619 de la calle Othón Blanco Cáceres, de la colonia Lomas de Polanco; además, sus moradores, Ernesto Ruiz Soria, Juana y Mariana de apellidos Campos Medina, no les habían otorgado su consentimiento para ello. En todo caso, los elementos de la Policía Investigadora debieron haber contado con una orden de cateo de dicho domicilio o con la autorización de los moradores del inmueble.

La presentación del agraviado Ernesto Ruiz Soria se considera ilegal porque no fue llevada a cabo mediante los mecanismos previstos por la ley, sino violando ésta y cometiendo una invasión a la vida privada de los quejosos. Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, se presume la comisión del delito de allanamiento de morada previsto y sancionado en el artículo 191 del Código Penal del Estado:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

A los quejosos también se les violaron los derechos a la libertad personal y a la privacidad, previstos en los artículos 14 y 16 (ya citado) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14, párrafo segundo: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, se vulneraron las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales que se mencionan a continuación y que son ley suprema en la república mexicana en los términos del artículo 133 constitucional, que dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces, de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, señala:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de México el 18 de diciembre de 1980, ratificado el 24 de marzo de 1981, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, establece en sus artículos 9.1, y 17.1 y 2:

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica. México se adhirió el 24 de marzo de 1981, y su texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año; establece en sus artículos 7° (puntos 1, 2 y 3) y 11 (puntos 2 y 3):

Artículo 7°. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 11. Protección a la honra y de la dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En cuanto al maltrato de que fue objeto Ernesto Ruiz Soria desde el momento de su detención, se aprecia que quedó comprobado con la fe de lesiones practicada por el personal de este organismo y por el agente del ministerio público, así como con el peritaje del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (evidencias 1, 6 y 8, inciso e).

Ahora bien, se considera que dicho maltrato fue ocasionado por los elementos de la Policía Investigadora Víctor Hugo Alfaro Dávalos, José Manuel García Gómez, Marco Herminio Ramos Ramos y Gustavo Alonso Orozco Becerra, ya que en el parte médico folio 150739, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se aprecia que las lesiones que presenta tenían una evolución de más de doce horas (evidencia 6); si comparamos esta con la hora en que fue sacado de su domicilio (8:30 horas aproximadamente), tenemos que entre esta hora y las 21:00 en que se elaboró el parte médico, existen casi doce horas y media de diferencia. Lo anterior se corrobora con el dicho de las quejas Juana y Mariana de apellidos Campos Medina (punto 1 de antecedentes y hechos), quienes presenciaron cuando los policías investigadores sacaron de la finca a Ernesto Ruiz Soria y lo golpearon en la camioneta pick up que traían a su cargo, así como con la hora en que llegaron al domicilio de los quejosos los policías investigadores, según lo refirieron en su informe rendido al representante social (evidencia 3).

Los policías investigadores Víctor Hugo Alfaro Dávalos, José Manuel García Gómez, Marco Herminio Ramos Ramos y Gustavo Alonso Orozco Becerra incumplieron el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "La actuación de las instituciones policiacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez". Quedó claro que las lesiones que sufrió el quejoso Ernesto Ruiz Soria fueron ocasionadas mientras estuvo bajo su custodia e investigación.

Con lo anterior violaron su derecho a la integridad y seguridad personal, previsto en el párrafo cuarto del artículo 19 Constitucional:

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU, de la que México forma parte mediante la resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, es reconocida en Jalisco en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado. La Declaración establece en su artículo 5°, en relación con el derecho a la integridad y seguridad personal que:

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con relación al derecho a la integridad y seguridad personal, establece en sus artículo 7° y 10.1:

Artículo 7°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su artículo 5° dice:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Además, sirve como criterio universal de ética policiaca el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979. Este Código expresa en su artículo 3º:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Su artículo 6º establece:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

La fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que incumplieron los agentes investigadores Víctor Hugo Alfaro Dávalos, José Manuel García Gómez, Marco Herminio Ramos Ramos y Gustavo Alonso Orozco Becerra, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Asimismo, este organismo presume la existencia de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, previstos en los artículos 206 y 146, respectivamente, del Código Penal para el Estado de Jalisco:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare.

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado...

Finalmente, no pasa por alto para este organismo que Ernesto Ruiz Soria haya permanecido, el 10 de octubre de 2001, en el interior de las instalaciones de la PGJE desde las 11:00 horas, en que fue llevado a declarar, hasta las 19:40 horas de ese mismo día, deambulando por los pasillos de la agencia del ministerio público de investigación de robo a vehículos de carga pesada sin calzado, sin pantalones ni camisa (evidencia 8, incisos a y c). Ello evidencia que estuvo aproximadamente

ocho horas retenido de manera injustificada, mientras se le decretaba la orden de detención por el agente del ministerio público que conocía del asunto. Lo anterior hace patente la necesidad de registrar el ingreso y egreso de las personas que son presentadas por la Policía Investigadora ante la representación social y así conocer su paradero.

Este organismo no hace ningún pronunciamiento en contra de los policías investigadores David Mora Rodríguez, Édgar Ibarido Michel Ruiz y Benjamín Vizcarra Gutiérrez, por haber quedado acreditado que ellos sólo se limitaron a cumplimentar la orden de detención que dictó el agente del ministerio público especializado del área de robo a vehículos de carga pesada (evidencias 8, incisos b, c, y d). Además, los quejosos se dolieron directamente de los policías investigadores que sacaron de su domicilio al agraviado.

Casos como el expuesto revelan las fisuras y contradicciones en el actuar de quienes deben velar por la seguridad de los gobernados, por el respeto a sus garantías, sin más facultades que las determinadas por la ley.

La amplia y desafortunada tradición mexicana de impunidad en los servidores públicos que abusan de su función, debe encontrar un dique no sólo en las acciones de los defensores del pueblo (los ombudsmán), sino en todos los actores sociales que, al atreverse a denunciar, a quejarse, están clamando ya por otra manera de hacer las cosas desde el poder: con legitimidad de origen y ejercicio.

La verdadera seguridad pública no es arbitraria: descansa en la certeza de que cada uno de los que intervienen en ella (jueces, agentes del ministerio público, policías investigadores, preventivos, federales, estatales, municipales) están cumpliendo con pulcritud su papel correspondiente en el Estado de derecho. Esa certeza, no la del abuso, no la de la ineficacia por temor, ignorancia o falta de capacitación, es lo que fundamenta la esperanza de la sociedad civil en que la justicia sea posible y termine la falta de castigo para los responsables.

Pedimos en este caso que la ley se aplique; que sea igual para todos; que no haya capas sociales más vulnerables al abuso. Hoy es el aquí agraviado; mañana pueden ser nuestros propios hijos si no ponemos un dique, un control efectivo a los actos de poder.

La esencia del ombudsman radica en que la autoridad se sepa supervisada en su obligación de servir con honradez, profesionalismo y eficiencia, y actúe en consecuencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 66 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 61, fracciones I, V, VI y XVII, 62, 64, 65, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendación

Al licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado de Jalisco:

Primera. Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo interno en contra de los agentes de la Policía Investigadora del Estado Víctor Hugo Alfaro Dávalos, José Manuel García Gómez, Marco Herminio Ramos Ramos y Gustavo Alonso Orozco Becerra, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que les pueda resultar con motivo de los hechos que originaron esta queja.

Segunda. Inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías investigadores Víctor Hugo Alfaro Dávalos, José Manuel García Gómez, Marco Herminio Ramos Ramos y Gustavo Alonso Orozco Becerra, por la responsabilidad que pudieran tener, en la comisión de los delitos de allanamiento de morada, lesiones, abuso de autoridad y los que resulten.

Tercera. Gire instrucciones para que en lo sucesivo se haga el registro de ingreso y egreso a las instalaciones de la PGJE de todas las personas que lleve la Policía Investigadora como presentadas ante los agentes del ministerio público, con el objeto de evitar su retención ilegal y dar certidumbre sobre el lugar donde se encuentran y la hora de su presentación.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación (artículos 79 de la ley que la rige y 91, párrafo I, de su Reglamento Interior).

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si las acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

“Diez años en defensa de los derechos humanos”

Carlos Manuel Barba García

Presidente